



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Febrero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARMEN ELENA ROCHA GARCIA
DEMANDADO : JESUS DELGADO BRITO BRITO
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2023-00009-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la viabilidad de la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, actuando como apoderado judicial de la señora CARMEN ELENA ROCHA GARCIA, madre y representante legal de la menor CAMILA ANDREA BRITO ROCHA, ha presentado demanda Verbal Sumaria de ALIMENTOS contra JESUS DELGADO BRITO BRITO, con el fin de que este Despacho establezca cuota alimentaria en favor de su menor hija CAMILA ANDREA, toda vez que este ha venido incumpliendo su obligación de dar alimentos y, a pesar de haberlo citado ante la Oficina del Centro Zonal Santa Ana, para establecer una cuota alimentaria no compareció, según lo señalado en el Acta de Conciliación No. 008 de fecha 30 de Enero de 2023.

Para acreditar el vínculo que origina la obligación alimentaria que tiene el demandado JESUS DELGADO BRITO BRITO con la menor CAMILA ANDREA BRITO ROCHA, aportó Registro Civil de Nacimiento de la menor antes referida emanado por la Notaría Única del Círculo de Magangué Bolívar con NUIP No. 1050726122 e Indicativo Serial No. 43865319.

Aportó como pruebas Poder para actuar, Registro Civil de Nacimiento de la menor CAMILA ANDREA BRITO ROCHA y desprendible de pago poco legible, con los cuales demuestra el parentesco con la menor CAMILA ANDREA y que actualmente devenga un salario y el Acta de Conciliación No. 008 de fecha 30 de Enero de 2023.

Requiere como medidas provisionales y mientras se ventila el presente asunto, el embargo y retención del 50% de los dineros que perciba el demandado JESUS DELGADO BRITO BRITO, por concepto de salario, primas, cesantías, bonificaciones y demás prestaciones sociales en su condición de Juez Municipal del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar.

No obstante lo anterior, nota el Juzgado que el desprendible de pago aportado como prueba para demostrar que el demandado devenga un salario no es visible, por lo que esta Agencia Judicial ordenará oficiar a la Pagaduría de la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial del Departamento de Bolívar ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, para que allegue con destino a este proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

certificación laboral y desprendible de pago del demandado JESUS DELGADO BRITO BRITO, con el fin de establecer su capacidad económica y fijar una cuota alimentaria acorde a la necesidad de la menor por alimentar y garantizar una tutela efectiva a las partes sin sobrepasar límites o causar perjuicio irremediable.

Respecto a la solicitud de medida cautelar provisional y en razón a que, no existe claridad sobre lo devengado por el demandado, el Despacho no accederá a decretar el 50% como cuota alimentaria, sino que se decretará el embargo y retención del 30% de los dineros que perciba el demandado JESUS DELGADO BRITO BRITO, por concepto de salario, primas, cesantías, bonificaciones y demás prestaciones sociales en su condición de Juez Municipal del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar, como medida provisional.

Consecuente con lo anterior, se oficiará a la Pagaduría de la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial del Departamento de Bolívar ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, para que se sirva hacer los respectivos descuentos al demandado JESUS DELGADO BRITO BRITO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.349.975 y los ponga a disposición de este Juzgado con destino a este proceso a nombre de la señora CARMEN ELENA ROCHA GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.224.970 en su condición de madre y representante legal de la menor CAMILA ANDREA BRITO ROCHA, a través de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 477072042001.

Así mismo y, en razón a que, en el presente tramite está inmerso una menor de edad, se hace necesario vincular al Defensor de Familia ICBF Centro Zonal Numero 8 de esta Municipalidad a fin de salvaguardar los derechos de ésta. Por lo señalado notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el termino de Ley para que se pronuncie.

En ese mismo orden de ideas se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que impidan la salida del país del demandado sin que preste garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de su obligación alimentaria hasta por Dos (2) años.

Por lo antes considerado y de conformidad a lo establecido en los artículos 390, 397, 590 y 598 del Código General del Proceso y Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que revisada la demanda y los anexos que la conforman, reúnen los requisitos formales de Ley,

Por lo antes expuesto, el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena;

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda Verbal Sumaria de Alimentos instaurada por la señora CARMEN ELENA ROCHA GARCIA, en su condición de madre y representante legal de la menor CAMILA ANDREA BRITO ROCHA, quien actúa a



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

través de apoderado judicial, contra el señor JESUS DELGADO BRITO BRITO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TRAMÍTASE por el procedimiento Verbal Sumario de que trata el numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 397 del mismo estatuto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado tal como establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto Ley 2213 de 13 de Junio de 2022.

CUARTO: VINCULESE al presente trámite y NOTIFÍQUESELE el auto admisorio de la presente demanda al Defensor de Familia y córrasele el traslado correspondiente, para que se pronuncie.

QUINTO: CORRASELE traslado al demandado JESUS DELGADO BRITO BRITO, de la demanda y sus anexos con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa dentro de los términos de Ley.

SEXTO: OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a fin de que impidan la salida del país del demandado sin que preste garantías suficientes que aseguren el cumplimiento de su obligación alimentaria hasta por Dos (2) años.

SEPTIMO: DECRÉTESE como alimentos provisionales el 30% de los dineros que perciba el demandado JESUS DELGADO BRITO BRITO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.349.975 por concepto de salario, primas, cesantías, bonificaciones y demás prestaciones sociales en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar.

OCTAVO: OFICIESE a la Pagaduría de la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial del Departamento de Bolívar ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, para que allegue con destino a este proceso Certificación laboral y desprendible de pago del demandado JESUS DELGADO BRITO BRITO, con el fin de establecer su capacidad económica y fijar una cuota alimentaria acorde a la necesidad de la menor por alimentar y garantizar una tutela efectiva a las partes sin sobrepasar limites o causar perjuicio irremediable.

NOVENO: OFICIESE al señor Pagador Habilitado de la Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial del Departamento de Bolívar ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, para que se sirva hacer los respectivos descuentos al demandado JESUS DELGADO BRITO BRITO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.349.975 y los ponga a disposición de este Juzgado con destino a este proceso a nombre de la señora CARMEN ELENA ROCHA GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.224.970 en su condición de madre y representante legal de la menor CAMILA ANDREA BRITO ROCHA, a través de la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 477072042001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Por Secretaría líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

DÉCIMO: TENGASE al Doctor MARIO ENRQUIE ROCHA MOLINA, como apoderado judicial de la señora CARMEN ELENA ROCHA GARCIA, madre y representante legal de la menor CAMILA ANDREA BRITO ROCHA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 007 de fecha 28/02/23 se notificó
el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA
Secretaria